

Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	Marzo de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El parágrafo del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994 indica que "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas".

Atendiendo a esta disposición, el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 2100 de 1995 el cual derogó al Decreto 1831 de 1995. A su vez en el año 2002, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con las Administradoras de Riesgos Laborales, trabajó en una propuesta de actualización de la tabla que dio origen al Decreto 1607 de 2002, que está actualmente vigente y necesita ser actualizado.

El Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de los artículos 2° y 23 del Decreto 4108 de 2011, contrató con la Universidad Nacional de Colombia los estudios técnicos de la modificación de la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales.

El Ministerio del Trabajo en convenio con la Universidad Nacional, realizó entre los años 2015 y 2017 un estudio técnico con el fin de adelantar la modificación de la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta la información reportada por las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL y el análisis del riesgo inherente de las actividades económicas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Rev. 4. A.C.

El Consejo Nacional de Riesgos Laborales aprobó y dio concepto favorable a la actualización a la tabla de clasificación de actividades económicas, en sesión del 23 de octubre de 2019, tal como se establece en el punto No. 4 del acta de la sesión No. 08 de la misma fecha que se anexa a la presente memoria.

Mediante Resolución No. 066 del 31 de enero de 2012, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, adoptó la clasificación de Actividades Económicas- CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, que sirvió de parámetro de referencia para la presente actualización de la tabla de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales.

Por otra parte, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, en su artículo 197 adicionó el literal r) al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalando como uno de los objetivos y criterios de la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financiera y aseguradora la de garantizar la suficiencia del Sistema General de Riesgos Laborales, a través de la actualización de las actividades económicas y los montos de cotización aplicables a estas.

Adicionalmente, el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2013 - 2021 estipula como objetivo específico 2.4.2. adoptar metodología de variación de la tasa de cotización en el SGRL cuya actividad 2.4.2.1. determina la Actualización de la Tabla de Actividades Económicas con base en el riesgo inherente de cada actividad.

El artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, determina que cada tres (3) años se actualiza la tabla de actividades económicas y el Decreto 1607 de 2002, fue expedido hace quince años y amerita su actualización conforme al CIIU revisión 4 expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y adoptado por el DANE mediante la Resolución No. 066 del 31 de enero de 2012.

El proyecto de decreto está sustentando por un estudio de la Universidad Nacional, que evidenció la necesidad de incrementar el nivel de clase de riesgo en algunas actividades económicas en razón a sus mayores niveles de riesgo respecto a la clasificación vigente, especialmente en aquellas de la clase de riesgo mínimo (1) El desajuste en la clasificación del nivel de riesgo de algunas actividades económicas genera deficiencia económica del Sistema General de Riesgos Laborales y es uno de los argumentos de las ARL para explicar la concentración de riesgos en Positiva, como ARL pública, por la baja disposición de las ARL privadas en participar de la afiliación de aquellas actividades que por la actual normatividad tienen una descompensación entre sus gastos y sus ingresos.

El artículo 25 del Decreto Ley 1295 de 1994 establece que se entiende por clasificación de empresa, el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal, dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional.

El artículo 26 del Decreto Ley 1295 de 1994 estipula para la clasificación de las empresas cinco clases de riesgo:

CLASE I Riesgo mínimo CLASE II Riesgo bajo CLASE III Riesgo medio CLASE IV Riesgo alto CLASE V Riesgo máximo

El parágrafo del artículo 4 del Decreto permite que las empresas con actividades económicas dedicadas al comercio, que utilicen medios de transporte para la distribución de sus productos, aporten al SGRL por una clase de riesgo superior a la que establece la tabla de clasificación estipulada en este Decreto de acuerdo a su actividad económica principal de la empresa. Teniendo en cuenta que las actividades que se desarrollan en vehículos automotores generan mayor riesgo por alta exposición a un accidente vial.

El proyecto de Decreto Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones, se publicó desde 22 de febrero hasta el 08 de marzo de 2019 en la página del Ministerio del Trabajo; sin embargo, y dado que ya ha transcurrido más un año desde su última publicación, se puso a consideración de la ciudadanía desde el 18 de septiembre y hasta el 09 de octubre de 2021, con el fin de recibir las observaciones pertinentes, y las cuales se verán reflejadas en la matriz de "Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación".

El Decreto 1607 de 2002, establece en su Artículo 3. Clasificación de empresa: que "(...) Efectuada así la clasificación de la actividad económica, la administradora de riesgos profesionales deberá comunicarla a la

Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que esta proceda a proponer la inclusión de la nueva actividad en la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales. (subrayado fuera de texto)

Por tal razón, es importante indicar que el proyecto de decreto lo que se establece es la aceptación de la Resolución 066 del 31 de enero de 2012, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE, mediante la cual se adoptó la Clasificación de Actividades Económicas – (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) CIIU revisión 4 adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4. A.C.-, con el objeto de estandarizar la clasificación y códigos de las actividades económicas en las entidades públicas y privadas, así como la generación de estadísticas comparables internacionalmente, por lo que indicar la inclusión de una actividad iría en contravía de la estandarización internacional que se busca.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Decreto se aplica a los aportantes al Sistema General de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL y a los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. El término aportantes hace referencia a la persona natural o jurídica que realiza los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales de sus cotizantes a cargo y quien es el responsable de suministrar la información en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA. así mismo es quien requiere conocer el nivel de riesgo de la actividad económica para realizar la cotización al SGRL de acuerdo a la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas y es sobre quien tiene efecto el Decreto para determinar el monto de la cotización y pago.

Para la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes que devenguen uno (1) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará la Tabla de Clasificación de Ocupaciones u Oficios más Representativos, que corresponde a la establecida en el artículo 2.2.4.2.5.9. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, adicionado por el Decreto 1563 de 2016.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El Decreto se expide en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política; el artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, que es del siguiente tenor: "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas" y conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 que adicionó el literal r) al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalando como uno de los objetivos y criterios de la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financiera y aseguradora la de garantizar la suficiencia del Sistema General de Riesgos Laborales, a través de la actualización de las actividades económicas y los montos de cotización aplicables a estas.



3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El parágrafo del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, desarrollado mediante el presente acto se encuentra vigente, así como, el artículo 197 de la Ley 1955 de 2019.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto pretende derogar el Decreto 1607 de 2002 "Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones".

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente proyecto remplazará el Decreto 1607 de 2002 "Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones", el cual No fue incluido en el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y así mismo, fue excluido expresamente en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 3.1.1. de dicho Decreto Único, de la derogatoria integral allí establecida. En atención a lo anteriormente señalado, el presente proyecto tampoco será incluido en el mencionado Decreto Único Reglamentario.

El decreto entrará a regir a partir de su publicación, de manera que desde ese momento se debe iniciar el proceso de socialización y divulgación de la nueva tabla, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7º de este.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8º establece una transición, conforme a la cual se concede un término de seis (6) meses contados a partir de dicha publicación, para que el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, y los demás actores del Sistema General de Riesgos Laborales realicen los ajustes necesarios para la aplicación del decreto, de manera que con la entrada en vigencia tales actores deben iniciar esas labores de ajuste para que seis meses después estén dadas las condiciones necesarias para el pago y recaudo de la cotización para el Sistema de Riesgos Laborales con la tarifa resultante de la nueva tabla de clasificación.

Como quiera que la cotización con la nueva tarifa debe hacerse por meses completos, en el mismo artículo 8º se establece que aquella aplicará desde el primer día del mes siguiente al mes en que se cumplan los seis meses concedidos en la transición.

Así, por ejemplo, si el decreto es publicado el 5 de febrero de 2020, ese día entra en vigencia. A partir de allí se contabilizan seis (6) meses, término que vence el 5 de agosto de 2020 y durante el cual se hará divulgación de la nueva tabla y los actores del sistema prepararán las condiciones para que se pueda realizar sin dificultades el recaudo y pago de la cotización conforme a dicha tabla.

Ahora bien, siguiendo con el ejemplo, acorde con el inciso 2º del artículo 8º, a partir del día primero (1º) del mes de septiembre de 2020, se empezarían a realizar las cotizaciones correspondientes de conformidad

con la nueva Tabla de Clasificación de Actividades Económicas, de manera que las mismas se harían por el mes completo, tal como corresponde.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de decreto impactaría de 742.770 empresas afiliadas en 2017, a cerca de 64.926 empresas que representan a 590.000 trabajadores. El 62% de estas empresas deberán pasar de riesgo I a riesgo II, lo cual tiene un impacto de incremento en el costo de nómina del 0.522%.

El restante 38% corresponde a empresas que en adelante se clasificarán en las clases de riesgo superiores III, IV y V (riesgo máximo) y cuyo mayor costo en nómina oscilaría entre 1.4% y 2.6%. Valga mencionar que esto redundaría en una mayor gestión de prevención por parte de las ARL, con el objetivo de disminuir la siniestralidad de sus trabajadores.

La mayor incidencia del decreto se da sobre el segmento de riesgo mínimo, que por definición determina el menor impacto económico. Adicionalmente si bien las empresas afectadas tendrán un incremento en el costo de nómina, la mayor gestión del riesgo derivada del natural incremento de la inversión en actividades de promoción y prevención que deberán efectuar las ARL como resultado del ajuste en la clase de riesgo, implicará reducciones en las tasas de accidentes de trabajo y enfermedad laboral de sus trabajadores, lo cual representaría aumentos en los niveles de productividad laboral con importantes retornos para las empresas.

La reclasificación de actividades económicas también va dirigida, en algunos casos, a una disminución de la clase de riesgo como consecuencia del menor riesgo expresado y/o inherente. Este es el caso del sector de la construcción, en el cual, si bien 539 empresas aumentan su clase de riesgo, se encuentra que 1.340 disminuyen su clase de riesgo (de riesgo IV a riesgo III), lo cual representa ahorros en términos de costos de nómina y de liberación de gastos ineficientes de promoción y prevención hacia empresas con mayor necesidad de gestión.

En relación con el impacto financiero sobre el SGRL, adicionalmente a lo mencionado, se espera que el Sistema reciba en términos netos un 3.5% adicional en el valor de las cotizaciones que recibe actualmente, que en 2017 habrían correspondido a 120.000 millones de pesos, de los cuales la ARL Pública habría participado de 40.000 millones.

De igual modo se espera que en el mediano plazo las aseguradoras privadas incrementen su participación en las actividades económicas que recibirían la reclasificación del nivel de riesgo, aliviando la carga financiera del Sistema en un marco de mayor sostenibilidad y reduciendo la concentración de riesgos.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) (Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

El presente Decreto no tiene impacto alguno en el medio ambiente, ni en el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos) ANEXOS:		
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	No se requiere.	
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	No se requiere	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	No se requiere	
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	No	

I Robolited

Aprobó:

AMANDA PARDO OLARTE

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Trabajo

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO.

Directora de Riesgos Laborales Ministerio del Trabajo

Coordinador Grupo de Promoción y Prevención Dirección de Riesgos Laborales

6